



Bacatá., Junio de 2024

MPC_0702024

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE
Presidente de la Cámara de Representantes.
presidencia@camara.gov.co
secretaria.general@camara.gov.co

Ref: Constancia respecto del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado *“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*.

Reciban un caluroso saludo de resistencia por la vida de parte de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígena (MPC).

Habiendo revisado íntegramente el proyecto de ley *“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*, solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

Los pueblos indígenas de Colombia hemos mostrado nuestro inquebrantable compromiso con la construcción de la paz y la reparación de todas las víctimas del conflicto en el país, entendiendo que se trata de propósito un colectivo, necesario para poder construir un futuro diferente al que nos ha impuesto a la guerra fratricida en el territorio nacional.

Como muestra de ese compromiso, en un acto de generosidad con las víctimas del país aceptamos en el año 2011 un mecanismo extraordinario para asegurar la legalidad de la ley 1448 como ley general. Este gran acuerdo de país se concretó en el artículo 205 de la mencionada ley que reza a su tenor literal:

ARTÍCULO 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

a). Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b). En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

PARÁGRAFO 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

PARÁGRAFO 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

PARÁGRAFO 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

Producto de este reconocimiento y acuerdo político se originaron los Decretos-Ley de víctimas y restitución de tierras con contenidos específicos para garantizar los derechos de



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

los pueblos indígenas, de las comunidades negras, raizales y palenqueras, así como de los hermanos Rrom (Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011).

Entendiendo la complejidad de alcanzar el objetivo de restablecer y restituir los derechos fundamentales de quienes hemos sido víctimas en el conflicto armado, hace varios años alertamos respecto de la necesidad de modificar las leyes de víctimas y los decretos-ley, seguros que una política integral para las víctimas es un paso indispensable para construir un país diferente, con memoria, con dignidad, la nación que los colombianos anhelamos.

Sin embargo, vemos con profunda preocupación que el proceso de modificación de la ley 1448 de 2011 adelantado en el Congreso de la República, excluyó de manera intencionada y consciente la mención a los pueblos étnicos con la única finalidad de desconocer el derecho fundamental al consentimiento previo, libre e informado que hace parte del ordenamiento jurídico nacional y de tratados internacionales suscritos por Colombia. Esta omisión es una muestra más del racismo estructural que está imperando en el legislativo y, lo que es aún más grave, contó con la connivencia de la Defensoría del Pueblo, pero sin la participación de la ciudadanía, víctimas del conflicto armado y pueblos étnicos pese a ser una entidad creada para garantizar los derechos humanos y fundamentales de la población colombiana.

La mencionada omisión se constituye en una violación flagrante del principio de no regresividad, principio inmerso en la jurisprudencia colombiana y que hace parte del bloque de constitucionalidad al omitir de manera intencional un derecho ya adquirido y que, al no considerar los nuevos elementos facticos e históricos, coloca a las poblaciones indígenas y demás pueblos étnicos en una indeterminación jurídica frente a sus derechos a la paz, la vida, la verdad, la reparación y la no repetición

De igual manera recordamos que en sesión de MPC celebrada en el mes de septiembre del 2023, se acordó entre la Mesa Permanente de Concertación de los pueblos indígenas y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el artículo que salvaguarda los derechos de los Pueblos Indígenas respecto de la actualización de la ley de víctimas. Esta disposición quedó incluida en el proyecto de ley presentado por el gobierno nacional. Proyecto que no fue acumulado con el proyecto de ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, por el contrario, excluido y sin trámite alguno de parte del congreso.

El texto acordado y concertado fue el siguiente:

“Se radicará de manera simultánea el proyecto de actualización de la Ley 1448 de 2011 ante el Congreso de la República y a la Secretaría Técnica Indígena de la MPC con copia a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, el cual debe incluir el siguiente texto acordado entre la UARIV y la MPC:



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

Artículo 70. Regulación especial para los pueblos indígenas. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, , establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación -MPC decreto 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas - CDDHHPI decreto 1396 de 1996 bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4633 de 2011”.

Como consecuencia de esta omisión, los pueblos indígenas, y en general, los grupos étnicos de Colombia, no podrán actualizar sus instrumentos jurídicos especiales.

Todo lo anterior, a partir del desconocimiento por parte del legislativo y en especial, de la Defensoría del Pueblo en el marco del mencionado proceso. Se desconoce que el artículo 205 de la ley 1448 de 2011, en el trámite del proyecto de ley 358-2024 o cualquier otro, que pretenda actualizar la normativa para la víctimas en Colombia, debía ser actualizado a través de concertación con la mesa permanente de concertación de los pueblos indígenas. En esta línea, desconocer el acuerdo logrado con los pueblos indígenas se torna, insistimos, en una flagrante violación al principio de no regresividad, en particular si se habla de sujetos de especial protección constitucional y máxime cuando se encuentra declarado desde el año 2008 el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los derechos, la vida y la pervivencia de



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

los Pueblos Originarios. Esta protección tendría que ser uno de los principales ejes de la institucionalidad estatal que tiene dentro de su objeto la defensa de los derechos de los colombianos.

Es por eso que le solicitamos al Congreso de la República el reconocimiento de los derechos adquiridos, el acatamiento de los mandatos constitucionales, incluyendo el bloque de constitucionalidad, el cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad y se aparten de conductas violatorias de derechos fundamentales de los pueblos étnicos del país, y así prevenir que nos veamos obligados a activar mecanismos judiciales y constitucionales que pongan en riesgo una reforma que es necesaria para el país.

A su vez, poner en conocimiento de todos congresistas y en especial se remita a la comisión de conciliación que se llegará a conformar para el proyecto de ley 358 de 2024, para que allí se den las garantías que correspondan a favor de los pueblos indígenas.

Sin otro en particular,

PAULO ESTRADA ASITO - AÑOKAZI

Secretario Técnico Indígena

Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC

Decreto 1397 de 1996

secretariatecnica@mpcindigena.org



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 - 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org